

## RESOLUCIÓN 121 DE 2004

(28 de abril de 2004)

*Por medio de la cual se facilita el trámite de zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia.*

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en los numerales 6 y 8 del artículo 5º del Decreto ley 2324 de 1984, y numerales 3 y 7 del artículo 2º Decreto 1561 de 2002,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima Nacional ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas;

Que el numeral 6 del artículo 5º ibídem dispone como función y atribución de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas;

Que el numeral 8 del citado artículo establece que corresponde a esta Dirección autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales;

Que es función del Director General Marítimo, expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones otorgadas a la Autoridad Marítima, así como dictar las reglamentaciones y determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, en virtud de los numerales 3 y 7 del artículo 2º del Decreto 1561 de 2002;

Que el numeral 1.2 del artículo 12 del Decreto 2256 de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990, clasifica la pesca marina de la siguiente forma:

*"1.2.1. Costera: Cuando se efectúa a una distancia no mayor de una milla náutica de la costa.*

*1.2.2. De bajura: La que se realiza con embarcaciones a una distancia no menor de una milla ni mayor de 12 millas náuticas de la costa.*

*1.2.3. De altura: Cuando se lleva a cabo a más de 12 millas de la costa." (Cursiva fuera de texto).*

Que con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se hace necesario facilitar la operación de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en las jurisdicciones de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, con el fin de asegurar el desarrollo de esta actividad como base fundamental de la economía de los diferentes núcleos familiares de la comunidad que habita en esas áreas;

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

### **RESUELVE:**

Artículo 1°. Establecer un procedimiento que facilite el zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, que no sobrepasen las siguientes especificaciones:

Eslora: 8 metros  
Manga: 2 metros  
Puntal: 1.50 metros  
Registro neto: 3 toneladas  
Potencia máxima: 85 H.P

Artículo 2°. *Procedimiento de Facilitación.* El procedimiento para el zarpe para las lanchas contempladas en la presente resolución será el siguiente:

2.1 El capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores con una anterioridad máxima de 24 horas al momento del zarpe reportará a la Capitanía de Puerto correspondiente vía VHF o telefónica, lo siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y número de matrícula;
- b) Hora estimada de zarpe;
- c) Listado de tripulantes y pescadores;
- d) Equipo de comunicaciones que lleva a bordo;
- e) Area en la cual desarrollará la faena;
- f) Cantidad de combustible que lleva a bordo.

2.2 Esta información será transcrita al formato del anexo "A" por el funcionario designado por el Capitán de Puerto para tal efecto, quien asignará a cada autorización un número de verificación que le será comunicado a la persona que haga el reporte.

2.3 Después de realizado el reporte y asignado el número de verificación por parte de la Capitanía de Puerto correspondiente, la lancha podrá zarpar por un tiempo máximo de cinco (5) días si va a realizar pesca costanera; y ocho (8) días si va a efectuar pesca de bajura.

2.4 El Capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores al regresar a puerto se reportará nuevamente a la Capitanía de Puerto vía VHF o telefónica, informando lo siguiente:

- a) Número de verificación que le fue asignado;
- b) Hora de arribo;
- c) Listado de tripulantes y pescadores por viaje;
- d) Area en la cual operó;
- e) Cantidad de combustible que tiene a bordo.

Parágrafo. La autorización mediante el número de verificación a la cual hace relación el presente artículo remplazará al formato del documento de zarpe.

Artículo 3°. *Reportes de la Capitanía.* La Capitanía de Puerto deberá efectuar diariamente un reporte usando el formato establecido en el anexo "B" de la presente resolución al Comando Específico de San Andrés y Providencia y a las unidades del cuerpo de guardacostas que operen en el área.

Artículo 4°. Las lanchas que en virtud de esta resolución se les autorice el zarpe para pesca costera no podrán sobrepasar durante su faena el límite de una (1) milla náutica desde la costa de la Isla de San Andrés y Providencia. De igual forma, aquellas a las cuales se les autorice zarpe para efectuar pesca de bajura no sobrepasarán el límite de doce (12) millas de la costa de la Isla de San Andrés y Providencia.

Parágrafo: Tratándose de la autorización de pesca de altura y por razones de seguridad de la vida humana en el mar no podrá sobrepasar los Bancos de pesca de Cayo Bolívar ubicados a 16 millas de San Andrés Isla ni los Bancos de pesca de Cayo Alburquerque ubicados a 25 millas de San Andrés Isla.

La vigencia de la autorización de zarpe será la contenida en el numeral 2.3 del artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Control por parte de Unidades de la Armada Nacional.* Las unidades de la Armada Nacional en ejercicio de sus funciones, antes o al momento de realizar la visita, solicitarán al patrón o capitán de la lancha el número de verificación relacionado

en el numeral 2.2 del artículo 2° de la presente resolución, con el fin de constatar la información contenida en el reporte entregado por la Capitanía de Puerto o bien comunicándose directamente con esta vía VHF.

Artículo 6°. *Infracciones.* El incumplimiento de lo contenido en la presente resolución, constituye contravención de normas de marina mercante, lo cual será investigado y sancionado de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige dos meses (2) después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el contenido de la Resoluciones 520 de 1999 y 387 de 2000 de la DIMAR.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 28 de abril de 2004.

**Contralmirante Carlos Humberto Pineda Gallo**

Director General Marítimo